



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00178 – 2021.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL

DEMANDADO: HECTOR MANUEL RODELO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto, la cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, julio 23 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintiseis (26) del año dos mil veintiuno (2021).-

Por estar ajustada a las formalidades legales se admite la presente demanda de PERTENENCIA promovida por el Dr. EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO, correo electrónico edgarviloriam@hotmail.com, como apoderado judicial del señor JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL, mayor de edad y vecino del Municipio de Puerto Colombia contra el señor HECTOR MANUEL RODELO SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia córrase traslado a los demandados por el termino de veinte (20) días.

Inscríbese la presente DEMANDA, en el inmueble objeto de la Litis, ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, un Lote donde se encuentran tres locales, de un solo salón, Situado en el sector EL JOBAL, con Folio Matricula Inmobiliaria No. 040-358008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.

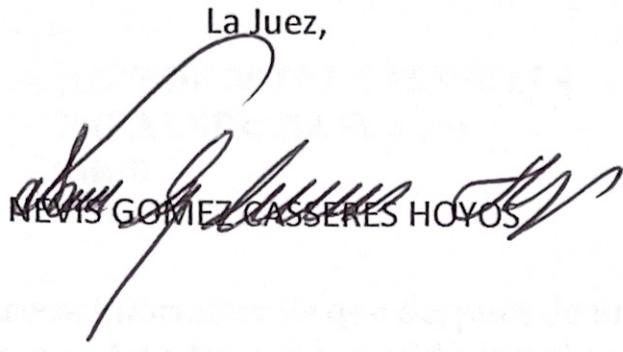
De conformidad con el Art. 375 del C. G. Del Proceso numeral 6, infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar

Igualmente se ordena emplazar al señor HECTOR MANUEL RODELO SIERRA y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y en especial sobre la prescripción extraordinaria que solicita la parte demandante del Lote de Terreno ubicado en el sector EL JOBAL del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, en el cual se encuentran tres Locales, de un solo salón, con Folio de Matricula Inmobiliaria 040-358008, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico., de conformidad con el Decreto 806 del año 2020, numeral 10, haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Además deberá una valla en lugar visible del inmueble en la forma indicada en el Art. 375 numeral 7 del C. G. Del Proceso.

Téngase al Dr. EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO, correo electrónico edgarviloriam@hotmail.com, como apoderado judicial del señor JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Barranquilla, 14 de marzo de 2021.

El Secretario,

YENITZA LOPEZ ESPINOZA

PROCESO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintidós (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Viso el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el activamente el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el día 9 de marzo de 2020, cuando se notifica la demandada, vía que a su vez tiene mas actividad 6 petición por el apoderado de la parte demandante. Notari que supera en su caso el año (1), exigido por la norma procesal vigente en el momento del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACTIVO.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º, a la letra dispone lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier instancia, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicite y realice ninguna actuación durante un plazo de un (1) año se entenderá inactivo en esta instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o de la fecha de la denuncia o acusación, petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento táctivo sin necesidad de requerimiento previa. En este estado no habrá cambio en el rol o procedimiento a cargo de las partes."

Mas ademas, la misma norma al definir las reglas para su aplicación, dispone que se aplicará, lo siguiente:

"1. Si el proceso o actuación, con anterioridad al 20 de febrero de 2015, se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, se aplicará el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º, en su texto original."

Cabe decir el presente despacho se encuentra inactivo desde el día 9 de marzo de 2020, cuando se notifica la demandada, vía que a su vez tiene mas actividad 6 petición por el apoderado de la parte demandante. Notari que supera en su caso el año (1), exigido por la norma procesal vigente en el momento del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISTIMIENTO TACTIVO.

En consecuencia, se declara el presente proceso inactivo y se decreta el desistimiento táctivo sin necesidad de requerimiento previa. En este estado no habrá cambio en el rol o procedimiento a cargo de las partes."